

RC. - 003 / 18

BUENOS AIRES, 22 FEB 2018

VISTO la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y sus Decretos Reglamentarios y los Reglamentos del H. Senado de la Nación y la H. Cámara de Diputados de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el Visto tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que desde el año 2016 ambas Cámaras vienen llevando adelante una política activa en materia de publicidad y transparencia publicando no solo aquellas cuestiones estrictamente parlamentarias sino también las de índole administrativa.

Que en esa línea se han publicado en los respectivos sitios web institucionales de cada Cámara tanto los proyectos de ley presentados por los Señores Legisladores de la Nación, como las resoluciones adoptadas en el seno de ambas presidencias que revisten carácter parlamentario así como también administrativo y las Resoluciones Conjuntas a fin de acercar a la población información relevante sobre su tarea y, a la vez, rendir cuentas de su actividad institucional.

Que asimismo crearon sus respectivas Oficinas de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante DP



Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and the initials "GM".

RC- - 003 / 18

N° 567/16 y RP N° 1786/16 del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación respectivamente.

Que la misión perseguida por ambas oficinas es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Que en enero de 2017 ambas Cámaras realizaron un procedimiento de consulta pública acerca de la reglamentación de la Ley 27.275, cuyos resultados fueron analizados y procesados oportunamente.

Que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho de "buscar y recibir" implica a la vez el deber del Estado de garantizar el acceso a esa información solicitada (Conf. Corte IDH. Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, considerandos 75 a 77).

Que el derecho de acceso a la información pública se configura como la contracara de la libertad de expresión e impacta directamente en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno consagrado en el art. 1° de nuestra Carta Magna.



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 003 / 18

Que a los efectos de armonizar la autonomía e independencia del Poder Legislativo se reglamentará la Ley 27.275 de modo de asegurar los principios que inspiraron la norma.

Que la autonomía e independencia requeridas para la Agencia de Acceso a la Información Pública en los términos del art. 28 de la Ley 27.275 tornan necesario llevar adelante un procedimiento de selección del titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública que sea abierto, público y transparente; y que garantice la participación de la sociedad civil en la evaluación del candidato.

Que para ello la persona propuesta deberá ser sometida a una audiencia pública, previo período de impugnaciones, procedimiento que será llevado adelante por ambas presidencias.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, luego de cumplir con el procedimiento que surge de los arts. 21 y siguientes de la Ley 27.275, dictó el Decreto 685/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 a través del cual designó al Dr. Eduardo Andrés Bertoni como Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Que el Ministerio Público de la Defensa creó su Oficina de Acceso a la Información en fecha 3 de abril de 2017 mediante Resolución DGN N° 401/17.

Que el Ministerio Público Fiscal, a través de la Resolución N° 2757/17 del 29 de septiembre de 2017, creó su Agencia y propuso para el cargo del Director a un Fiscal General con especialización en un fuero no penal.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RC. - 003 / 18

Que el Consejo de la Magistratura, a través de la Resolución de Presidencia N° 457/2017 del 23 de noviembre de 2017 creó su respectiva Agencia de Acceso a la Información Pública.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en fecha 27 de diciembre de 2017 la Acordada 42/2017 y de ese modo reglamentó la Ley 27.275 estableciendo, entre otras cuestiones, que las decisiones en materia de acceso a la información pública serán recurribles ante el Presidente de la misma (Punto IV de la citada Acordada).

Que las Presidencias de ambas Cámaras resultan competentes para el dictado de la presente resolución conjunta.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Y
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1°.- AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Créase con autonomía funcional la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PODER LEGISLATIVO NACIONAL (en adelante "la Agencia"), cuya misión será velar por el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la promoción de la participación ciudadana, y la transparencia en forma activa de la gestión pública, en los términos de los artículos 1°, 28, 32 y 34 de la Ley 27.275.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.



Handwritten signature

RC. - 003 / 18

La presente resolución se aplica a los sujetos indicados a continuación:

a).- La CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN y la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y la totalidad de las dependencias que conforman sus respectivas estructuras orgánicas, incluyendo a sus comisiones parlamentarias.

Además comprenderá a los distintos bloques parlamentarios de ambas cámaras.

b).- La DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL - DAS (Ley 13.265).

c).- La BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (Ley 212).

d).- La IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (Ley 11.601).

e).- EL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA (Ley 20.984).

Asimismo se incluyen entre los sujetos obligados a brindar información pública en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL a:

f).- La AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (Artículo 85 de la Constitución Nacional).

g).- El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN (Artículo 86 de la Constitución Nacional).

h).- La PROCURACIÓN PENITENCIARIA (Ley N° 25.875).

i).- La DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (Ley N° 26.522).

j).- El DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Ley N° 26.061).

k).- La OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO (Ley N° 27.343).

l).- Todo otro sujeto que se cree en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.



RC. - 003 / 18

ARTÍCULO 3°.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Son competencias y funciones de la Agencia:

- a).- Diseñar su estructura orgánica.
- b).- Preparar su presupuesto anual.
- c).- Redactar y aprobar el reglamento de acceso a la información pública aplicable a los sujetos obligados señalados en el artículo 2° de la presente resolución.
- d).- Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas.
- e).- Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la Ley 27.275.
- f).- Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.
- g).- Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados.
- h).- Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la Ley 27.275.
- i).- Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de su red informática.
- j).- Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

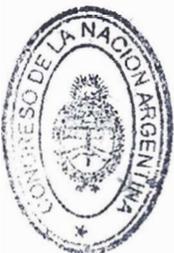
RC. - 003 / 18

- k).- Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.
- l).- Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.
- m).- Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de dar a conocer los alcances de la Ley 27.275.
- n).- Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido en la Ley 27.275 respecto de todos los sujetos obligados en los términos del artículo 2° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicen en ese marco.
- o).- Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
- p).- Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la Ley 27.275.
- q).- Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.
- r).- Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 4°.- TITULAR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Agencia de Acceso a la Información Pública - Poder Legislativo Nacional estará a cargo de un Director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez.

El Director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.



RC. - 003 / 18

ARTÍCULO 5°.- DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA AGENCIA.

- a) Los Presidentes de ambas Cámaras, propondrán una (1) persona y publicarán el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- c) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto del candidato. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- d) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, los Presidentes de ambas Cámaras tomarán la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RC. - 003 / 18

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES.

El Director designado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano argentino.
- b. Acreditar antecedentes de idoneidad para el ejercicio de la función.
- c. Dedicación exclusiva. Cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial, resulta incompatible.
- d. No tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley N° 25.188, sus modificatorias y reglamentarias. El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley N° 25.188 y su reglamentación.
- e. No debe encontrarse inhibido, en estado de quiebra o concursado civilmente, con procesos judiciales pendientes o, con condena en sede penal.

ARTÍCULO 7°.- CESE DEL TITULAR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

El Director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública - Poder Legislativo Nacional cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.
- e) Remoción.



[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 003 / 18

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el art. 5 de la presente resolución conjunta en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 8°.- REMOCIÓN.

El Director a cargo de la Agencia podrá ser removido: por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes.

A tal fin, los Presidentes de ambas Cámaras llevarán adelante el procedimiento de remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública - Poder Legislativo Nacional de conformidad con lo normado por el art. 27 de la Ley 27.275.

ARTÍCULO 9°.- ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA.

La Agencia de Acceso a la Información Pública - Poder Legislativo Nacional contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

ARTÍCULO 10°.- PRESUPUESTO.

El Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la Administración Nacional preverá las partidas necesarias para el funcionamiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública - Poder Legislativo Nacional mediante asignación especial dentro de la Jurisdicción Poder Legislativo.

ARTÍCULO 11°.- Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]